

amparados en la possession en que estan de los acompañamientos a que van con los dichos señores Presidēte y Oydores: Dixerō, que mandauan, e mandaron, que en las honras que se hizieren de las personas Reales los dias señalados, los Alcaldes de Hijosdalgo, y el Chanciller, y Registro, y el pagador que acostumbra yr a las honras con los dichos Señores, y se assientan abaxo dellos, salgan a los Resposos que en las dichas honras se hazen, delante de los dichos Señores, por la ordē de sus assientos continuadamente: y q̄ vayan delante dellos la justicia e personas del Cabildo desta ciudad que se hallarē en las dichas hōras, como hasta aqui se à hecho. Y en lo que toca a los autos de la Fē, que se guarde lo que està proueydo, que es, q̄ los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, Chanciller, e Registro, e pagador ( si en los dichos autos se hallaren ) vayan delante de la justicia y Veyntiquatros de la dicha ciudad. Y en quanto a lo q̄ los dichos porteros piden, no à lugar de se proueer, y q̄ hagan lo que los señores Presidēte e Oydores les mandaren. Y assi lo proueyeron y mādaron.

*El lugar que au de llevar en autos de Fē, Chanciller y Registro. Ten quāto a los Alcaldes ay cedula posterior, q̄ es, la. 6. tit. 11. supra folio. 241.*

*2.º Auto de acuerdo sobre las escrituras que se an de sacar del Registro.*

3.

**E**N Grañada, nueue de Julio, de mil y quinientos y quarēta y cinco años, se acordò, que quādo se vuiesse de dar, o sacar alguna escritura del Registro de las escrituras que estan en poder del Registrador, no se saque el registro original de poder del Registrador, sino que vayan los escriuanos de la Audiencia al lugar donde està el dicho registro, y alli en presencia del registrador se concierte la escritura, o sentencia que se mandare sacar, &c.

*2.º Cedula cerca de algunas cosas concernientes a la gouernacion de la Audiencia, en que ay un capitulo del tenor siguiente, para q̄ se halle portero al sellar las prouisiones, y el Presidente señale ora en que se an de sellar.*

*Vease la. l. 13. tit. 15. lib. 2. ro cop. Y num. 13. titu. 2. deste libro. fo. 163.*

*8.º*

uo  
do su

4.

OTRO-

**O**TROSI, a lo que dezis que parece traer inconueniente a los litigantes q̄ tienen necesidad de sellar las cartas q̄ en essa Audiencia se despachan, auer de estar portero al tiempo que à de sellar nuestro Chanciller, o su lugar teniēte, porque hasta aqui se sellaua sin estar alli presente, y a todas oras: nos suplicastes mandar proueer sobre ello como la nuestra merced fuesse. ¶ A esto vos respondemos, que nuestra voluntad es, que cerca desto se guarde la ordenança que cerca dello dispone: y que nuestro Presidente señale la ora en que se an de sellar las dichas Prouisiones. Dada en Medina, a veynte y ocho de Hebrero, de 1504. Y la sobre carta della, en Toro, a diez y siete de Enero, de 1505. años.

l.7.tit.15.lib.2.recop.

*Visita del Obispo de Cuenca.*

5.

**E**L Presidente y Oydores an de señalar ora en que el sello y registro despachen. Cap.26.

l.7.tit.15.li.2.

*Visita del Dean de Toledo.*

6.

**E**N la Audiencia à de auer archiuo y casa de aposento para el Chanciller. Cap.15.

l.3.tit.5.lib.2.

*Visita del Doctor Redin.*

7.

**E**L sello, y el que le tiene a cargo an de estar dentro de la Audiencia. Cap.28.

l.5.tit.15.li.2.

*Visita de don Iuan de Acuña.*

8.

**L**OS registros an de estar por buena orden, y el visitador ordinario de la Audiencia los à de visitar cada vn año. Cap.15.

**L**OS registros de las probanças que passaren ante receptores, se an de poner en el archiuo. Cap.48.

*Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.*

9.

**C**HANCILLER no selle Prouision hasta que este assentada en el registro. l. 1. y 9. tit. 15. lib. 2.

**L**AS personas nombradas para exercer el oficio de registrador an de ser abiles y suficientes, y an de ser recibidas por Presidente y Oydores, y an de jurar. l. 4.

**E**L Chanciller no selle carta en q̄ viere los defetos contenidos en la. l. 5.

**N**O se puede sellar de noche ninguna prouision, y al sellar assista portero. l. 7.

**L**OS derechos que à de llevar el Chanciller por el sello, se dispone en la. l. 10.

**L**OS derechos que an de llevar el registro, y sello de los concejos, se dispone en la. l. 11.

**E**L registrador no puede llevar derechos por buscar registro. l. 12. tit. 15.

**L**OS Monasterios y Hospitales no paguen derechos de sello, ni registro. l. 12. tit. 2. lib. 1. recop.

*Lo que por otros titulos deste libro está dispuesto cerca deste.*

10.

**C**HANCILLER, y Registrador passen prouisiones receptorias de los Alcaldes, cometidas a escriuanos nombrados, no auiedo Receptores de la Audiencia para ellas. Cedula 3. tit. 8. deste libro. fo. 204.

**E**L Chanciller à de firmar los albaçes para entrar vino de fuera desta ciudad para los de la Audiencia. Cedula 4. 5. 12. tit. 9. deste libro. fo. 223.

**E**L sello real à de estar en las casas de la Audiencia. Cedula 7. tit. 1. lib. 1. fo. 4.

**L**OS registros de las probaças de Hidalguias, no se an de entregar con las demas al Registrador, porque estas se an de entregar originales al escriuano de camara. Ced. 17. 5. 7. y 8. tit. 11. deste libro. fo. 254.

TITULO

# TITULO

## DIEZ Y SEYS DEL RE-

### CEPTOR DE PENAS DE CA-

MARA, Y GASTOS DE IVSTICIA, Y

Mulctador desta Audiencia, y de las orde-

nanças que an de guardar en lo

tocante a sus officios.

*Cedula para que por libramiento del Presidente, se pague de las penas de camara lo que el librare, no auiedo de las aplicadas a estrados para lo q̄ dellas se suele pagar.*

I.



**L** REY. Receptor de

penas de la camara q̄ es, o fuere de

la. nuestra Audiencia y Chancilleria

q̄ reside en Granada. Ya sabeys,

o deueys saber como yo por vna mi

cedula mandè que de los m̄rs que se

aplicasen para los estrados de la di

cha Audiencia se gastasse y distribu-

yesse todo lo que fuesse menester para las obras y reparos de

la casa della, y para los officios que se suelen de esto pagar, y pa

ra los mensajeros que se despachan, y que lo pagassedes por

libranças del Reuerendo in Christo padre Obispo de Astor

ga, Presidente de la dicha Audiencia, segun mas largamente

en la dicha cedula se contiene. Agora a mi es fecha

relacion, que no ay tantas penas de los estrados que basten

para lo suso dicho, ni para pagar lo que se deue y està gasta-

do, porque hasta aqui las sentencias y condenaciones an sido

en penas para la camara, porque así habla generalmēte vna

ordenança de la dicha Audiencia, y porque es razon q̄ en lo suso dicho no aya falta. Por ende yo vos mando, q̄ no auiedo marauedis de las dichas penas para los estrados, cū plays y pagueys de los marauedis q̄ se an aplicado, o aplicaren para la camara en essa Audiencia lo q̄ fuere menester para las obras y reparos de q̄ tuuiere necesidad la casa de la dicha Audiencia: y lo que vuieren de auer los officios q̄ se suelen pagar de lo de los dichos estrados: y asy mismo para los mensajeros que se despachan, pagandolo todo por libranças firmadas del dicho Presidente, q̄ con esta mi carta, o cō su traslado firmado de escriuano, y con las dichas libranças y recaudos en ellas contenidos mando que vos sean recibidos en cuenta los marauedis que desto pagaredes, conforme a lo suso dicho, y lo que vuieredes pagado por virtud de la dicha otra cedula: y no fagades ende al. Fecha en Sevilla, a veynte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*Cedula para que los salarios y ayudas de costa se paguen de las penas de camara, antes que otra cosa.*

## CONSEJERIA DE CULTURA

EL REY. Bachiller Pedro de Peñaranda nuestro Receptor de penas de camara y fisco, en la nuestra Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada. Ya sabeys como nos mandamos librar a algunos oficiales de essa nuestra Audiencia algunos salarios, y ayudas de costa, por razon de los dichos sus officios. Y dizque a causa q̄ nos hazemos merced a otras personas en las dichas penas, los dichos nuestros oficiales no son pagados de los dichos salarios, y ayudas de costa que nos les mandamos librar. Y porque nuestra merced y voluntad es, que los dichos oficiales sean primero pagados, vos mandamos, que les pagueys los salarios, y ayuda de costa que nos les mandamos librar en las dichas penas, antes y primero q̄ otras libranças algunas que en las dichas penas ayamos mandado y mandaremos librar a otras personas algunas: y no fagades ende al. Fecha en Barcelona, a siete dias del mes de Agosto,

Agosto, de mil y quinientos y diez y nueve años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Castañeda

**Cedula cerca de lo que toca a la decision de los pleytos de Vbeda y Baega, y labor de las casas de la Audiencia, en la qual ay un capitulo tocante al Receptor de penas de camara, para que pague lo que se le librare para su labor, y para la paga de las casas que se derribaren frontero de la Audiencia.**

**E**N lo de las casas de la Audiencia, yo è por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra camara y fisco, lo que fuere menester. Y por la presente mando al Receptor que es, o fue re de las, que para la labor de las dichas casas de los maravedis que vosotros le mandaredes por mandamientos firmados de vuestros nombres. Y asì mismo os embio cedula mia para que se tassèn y derruequen las casas que estan frontero de la dicha Audiencia: y mando, que los maravedis en que aquellas fueren tassadas asì mesmo se paguè de las dichas penas, y que el Receptor los dè por los dichos mandamientos firmados de vuestros nombres: y que le sean recibidos en quèta por virtud dellos, y de la copia deste capitulo, sacada con autoridad vuestra, y cõ cartas de pago de las personas a quiè los pagare, sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo, a dos dias del mes de Junio, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

**Cedula para que el Receptor de penas de camara pague veynte mil maravedis en cada un año al Licenciado**

*Juan Alvarez por tassador de los processos.*

**E**L PRINCIPAL Receptor que al presente soys, o fueredes de aqui adelante de las penas aplicadas a la

camara y fisco del Emperador y Rey mi señor, en la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del Licenciado Iuan Alvarez, vezino de essa ciudad, nos fue fecha relacion, que atia dos años poco mas, o menos que por el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, fue nombrado por tassador de los processos della: y que como quiera que despues aca à seruido el dicho oficio, y el dicho Presidente y Oydores an librado en el dicho vuestro cargo a razõ de veynete mil maravedis por año, que es el mismo salario que se da al tassador de la Audiencia de Valladolid, no se los aueys querido pagar: suplicandonos que vos mandafemos que le pagassedes los dichos veynete mil maravedis en cada vn año de los que à tenido, o tuuiesse el dicho cargo: o como la nuestra merced fuesse. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo cierta relacion y parecer que por nuestro mandado embiaron sobre ello el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia de Granada, y consultado conmigo, tuuimos lo por bien. Por ende yo vos mando, que de los maravedis de las dichas penas deys y pagueys al dicho Licenciado Iuan Alvarez en cada vn año de los que à tenido, o tuuiere el dicho cargo de tassador de los processos q̄ a la dicha nuestra Audiencia vinierẽ por apelacion, los dichos veynete mil maravedis: de los quales tomad su carta de pago, q̄ con ella, y con esta nuestra cedula, o su traslado signado, mandamos que se vos reciban y passen en cuenta los maravedis que conforme a ella dieredes y pagaredes: y no fagades ende al. Fecha en çaragoça, a veynete y nueue dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarêta y siete años. YO. EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

*Autos cerca de los gastos de justicia, y otras cosas que resultaron de las quentas que se tomaron dellos.*

**E**N la ciudad de Granada, a veynete yocho dias del mes de Hebrero, de mil y quiniêtos y setenta y dos años, los señores Licenciados Iunco de Posadã, y Liciãna Oydores en esta real Audiencia (a quien se cometio las quentas

tas de gastos de justicia que se tomaron a Pedro de la Fuente escriuano del Crimē desta corte, receptor de penas de los dichos gastos, los años passados de mil y quinientos y setenta y ocho, y setenta y nueue, y setenta años) auiendo tenido duda de ciertas partidas de las dichas quantas, y dado quenta al acuerdo. Y conferido sobre ello, por los señores Presidente y Oidores de la dicha Audiencia, se determinò lo siguiente.

**Q**UE al fin de las quantas que se tomaron al dicho Pedro de la Fuente de los dichos gastos de justicia del descargo que hizo se le abaxen doze mil e quinientos e quarenta y seys maravedis que por librança de los Alcaldes desta corte cobrò para luto por el Principe nuestro señor, para que no se le reciban en quenta.

**ITEM**, que de aqui adelante cesse el salario que se daua al Licenciado Puebla por abogado en el tribunal Ecclesiastico en las causas fiscales, porque à de quedar a quēta de los dichos fiscales.

**ITEM**, que de aqui adelante no se reciban en quenta los aguinaldos que por librança de los Alcaldes desta corte se dieren a los porteros della.

**ITEM**, que no se dè mas salario de aqui adelante al dicho Pedro de la Fuente por secretario del acuerdo de los Alcaldes desta corte, y obrero de los gastos de la carcel, ni se à de recibir en quenta de aqui adelante. Lo qual se notifique a los dichos Licenciado Puebla, y Pedro de la Fuente.

Notificose este auto a los sobre dichos, y a los Alcaldes del Crimen.

**E**N la ciudad de Granada, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, auiendo visto el auto proueydo por los señores Iunco de Posada, e Liciana,

§. 1.  
*Que no se dè luto al Receptor de gastos.*

§. 2.  
*Que no se dè salario a abogado en el tribunal Ecclesiastico por causas fiscales.*

§. 3.  
*No den aguinaldo a los porteros en gastos de justicia.*

§. 4.  
*Este capitulo es corregido por la cedula 16. tit. 8. supra fo. 214.*

Generalife



ñana, Oydores de la dicha Audiencia, en veynte y ocho de Hebrero, de quinientos y setenta y dos, cerca de que no se le de mas salario a Pedro de la Fuente por secretario del acuerdo de los Alcaldes desta corte, y obrero de los gastos de la carcel. Y auendosi conferido y tratado sobre ello en el dicho acuerdo, mandaron, que al dicho Pedro de la Fuente en las quantas de gastos de justicia que le estan tomando, no se le reciban, ni passen en quenta los diez mil marauedis que da por data que le libraron los Alcaldes desta corte, conforme al dicho auto proueydo por los dichos Señores. Y assi lo mandaron assentar por auto.

*Auto de acuerdo, cerca de la cobrança de las penas de camara, y de la orden que à de tener el Receptor dellas, y los escriuanos del Crimen, y los demas, y los executores que se nombran para cobrarlas.*

6.

**E**N la ciudad de Granada, a dos dias del mes de Março, de mil e quinientos y ochenta y vn años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia real de su Magestad, que reside en esta dicha ciudad, estando en su acuerdo: Dixeron, que mandauan y mandarò al Receptor de penas de camara, y a los escriuanos de la dicha Audiencia, y del Crimen, y juzgado de los Hijosdalgo, y executores nombrados para cobrar las dichas penas, a cada vno dellos que de aqui adelante hagan y cumplan lo siguiente.

**P**RIMERAMENTE, que el Receptor de penas de camara luego que nombrare executor para cobrarlas lo presente ante el señor Presidente desta real Audiencia, y siendo aprobado por su Señoria (y no de otra manera) se le de la prouision necessaria para la dicha cobrança, y dada, se parta dentro de seys dias: y que el escriuano que del paxhare la dicha prouision luego assiente en el libro que esta en la camara del señor Presidente el dia de la fecha della, y el dia que se entregare al dicho executor, so pena de dos ducados

S. 1.

Que el Receptor nõbre executor, y el Presidente lo aprueue y se le de prouision, y assiente en el libro. Vase. l. 3. tit. 14. lib. 2. reco.

cados al que lo contrario hiziere por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada para los pobres de la dicha Audiencia.

ITEM, que en la prouision que al tal executor se le diere para cobrar condenacion de perdimiento de bienes, en q̄ aya de auer liquidacion, el escriuano ponga que el executor trayga aprobacion de la justicia del lugar donde se hiziere la execucion por ante escriuano, de las diligencias q̄ en el tal negocio ouiere hecho, y fé y testimonio como no vuo mas bienes de los que el executor ouiere cobrado y secrestado, y que en la tassacion y venta dellos se hizo lo necessario: y lo mesmo haga en las condenaciones que contienen cantidad cierta que no pudiere cobrar enteramēte, so pena que el executor que no traxere la dicha aprobacion y testimonio, no aya, ni lleue salario del tiempo que en el negocio se ocupare, y de estar veynete dias en la carcel.

ITEM, que los dichos escriuanos pongan en la prouisiō que despacharen para el tal executor que las justicias ordinarias le den fauor y ayuda para executar su comission: y si entendieren que excede de su oficio, den luego auiso dello al señor Presidente, para que prouea sobre ello justicia.

ITEM, que si el tal executor (por no auer quien compre los bienes executados) uuiere de hazer secresto y deposito dellos, lo haga en el depositario general, si lo uuiere en la jurisdiccion, y no lo auiendo, en la persona que la justicia ordenare.

ITEM, que venido el executor a esta dicha ciudad de la comission, sea obligado a yr luego a dar quenta al señor Presidente de todo lo que uuiere hecho, y dentro de tercero dia de quenta al Semanero de la sala que lo despachò, de lo que à hecho en la dicha comission: la qual le tomarà el dicho Semanero, constandole primeramēte del dia que partio desta ciudad, y el dia q̄ tornò a ella, conforme a lo de suso proueydo: y dada la quēta, otro dia siguiente el dicho executor por ante

§. 2.

*Lo que se à de hazer yendo a cobrar condenacion de perdimiento de bienes.*

§. 3.

*Que las justicias den fauor al executor, y si excediere, dē auiso al Presidente.*

§. 4.

*Que se depositen los bienes, no auiendo comprador.*

§. 5.

*Lo que à de hazer el executor quando buelua. Y como à de dar la quenta, y que no entre que el dinero al Receptor.*